



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, contra el señor FIDEL RAMOS OLIVO, informándole que venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, lapso durante el cual no se pronunció al respecto. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veinticinco (25) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0143-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

De otro lado, con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los Artículo 169 el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la demanda por la parte demandante.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto los Artículos 169, 198 y 213 del C.G.P., el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la contestación de la demanda, y decretará el interrogatorio de parte del demandante, el señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, y el testimonio de la señora IVETH STEELE OLIVO, solicitados por la parte demandada.

Por otro lado, considerando que en nuestro medio uno de los criterios a tener en cuenta para tasar una cuota alimentaria es la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos (Artículo 419 del C.C.), es necesario definir el monto de los ingresos mensuales del demandado, y si bien en la contestación de la demanda se allegó unos desprendibles de nómina del demandado del año 2021, es menester que se determine cuál es el ingreso mensual del accionado en el año que transcurre, razón por la cual, atendiendo lo señalado en el numeral 4º del Artículo 42 del C.G.P. que prevé como un deber del Director del Proceso "Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, para verificar los hechos alegados por las partes", en concordancia con los



Artículos 169 inciso 1º y 170 de la Ob. Cit., el Despacho decretará una prueba de oficio, en aras de recaudar la mentada información antes de la fecha que se programará para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, en la que se proferirá la sentencia que resuelva la instancia.

Así las cosas, para un mejor proveer, se ordenará que por secretaría se oficie a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si el Señor FIDEL RAMOS OLIVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.293 expedida en Cartagena, se encuentra en la nómina de pensionados de esa Institución, en caso positivo, deberán informar en la referida certificación, el valor de los ingresos mensuales de éste último discriminando el sueldo básico, las primas y en general cualquier otro ingreso que el Señor FIDEL RAMOS OLIVO, perciba pensionado, así como el valor de las deducciones y/o retenciones mensuales que se le efectúan a los ingresos del demandado.

De igual forma, se oficiará al HOTEL GHL SUNRISE BEACH de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si el Señor FIDEL RAMOS OLIVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.293 expedida en Cartagena, se encuentra trabajado en dicha empresa, en caso positivo, deberán informar en la referida certificación, el valor de los ingresos mensuales de éste último discriminando el sueldo básico, las bonificaciones, primas y en general cualquier otro ingreso que el Señor FIDEL RAMOS OLIVO perciba como contraprestación a los servicios prestados, así como el valor de las deducciones y/o retenciones mensuales que se le efectúan a los ingresos del demandado.

Igualmente, para un mejor proveer, y en aras de establecer si en la actualidad el demandante se encuentra estudiando, se oficiará a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ de la ciudad de Cartagena, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si el Señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.638.287 expedida en San Andrés Isla, se encuentra matriculado y estudiando en dicho establecimiento educativo, en caso afirmativo, indicará en que semestre se encuentra.

De otra parte, se observa que en la contestación de la demanda la apoderada judicial del demandante solicitó que se vinculara a la madre del joven demandante, la señora Cecilia Berrio Carrillo, para que en su condición de madre del demandante asuma según su capacidad el pago de los gastos requeridos, sin embargo, no se accederá a esta solicitud en atención a que el demandado no está reclamando alimentos con relación a su madre sino la proporción que le correspondería asumir a su padre, aunado a que en este asunto no se evidencia que se cumplan los requisitos de un litisconsorcio necesario (Artículo 61 del C.G.P.), a efectos de que se tuviera que vincular a la antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho citará a las partes a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., para el día 10 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,



SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decrétense las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos anexados a la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos anexados a la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.2.2. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO.

3.2.3. Testimoniales: Decretar el testimonio de IVETH STEELE OLIVO.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.3.1. Oficios: Por secretaría ofíciese a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA de esta ciudad, en los términos indicados en las consideraciones.

3.3.2. Oficios: Por secretaría ofíciese al HOTEL GHL SUNRISE BEACH de esta ciudad, en los términos indicados en las consideraciones.

3.3.3. Oficios: Por secretaría ofíciese a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ de la ciudad de Cartagena, en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO: No acceder a la solicitud elevada por la parte demandada de vincular a este proceso a la madre del demandante, la señora Cecilia Berrio Carrillo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria, realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**